

REGLAMENTO (CEE) Nº 2276/89 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1316/86 por el que se establecen determinadas condiciones específicas de la aplicación en Portugal del Reglamento (CEE) nº 797/85 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1316/86 del Consejo, de 22 de abril de 1986, por el que se establecen determinadas condiciones específicas de la aplicación en Portugal del Reglamento (CEE) nº 797/85 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las condiciones específicas de la agricultura portuguesa se caracterizan por una estructura particularmente desfavorable y que algunos de los requisitos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1609/89 ⁽³⁾, no se adecúan, por lo tanto, ni a dichas condiciones ni a las necesidades específicas de las estructuras agrarias de Portugal;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1316/86 establece determinadas condiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 durante un período de

tres años para adecuarlo a la situación específica de la agricultura portuguesa, especialmente en cuanto a la admisibilidad de los proyectos de realización de diversos planes y en cuanto a la mejora que deben alcanzar las explotaciones agrarias asociadas en Portugal; que dichas condiciones específicas de aplicación expirarán el 1 de septiembre de 1989;

Considerando que la posición relativa de las estructuras agrarias portuguesas no ha cambiado lo suficiente durante el período de aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85; que una prórroga de dichas condiciones específicas de aplicación a fin de mejorar esta situación se justifica, por lo tanto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1316/86, las palabras « tres años » se sustituyen por « seis años ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. NALLET

⁽¹⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1986, p. 17.⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 1.